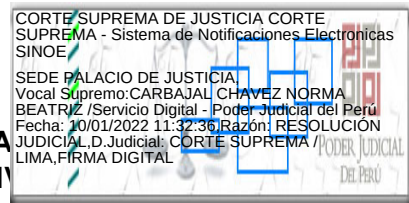




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2022 17:28:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2022 13:49:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/01/2022 09:17:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/01/2022 17:38:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2022 07:57:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición pasiva simplificada

El allanamiento de la persona requerida al pedido de extradición promovido en su contra simplifica el trámite para su traslado al Estado requirente.

Lima, seis de enero de dos mil veintidós

VISTOS: la extradición pasiva respecto al ciudadano peruano **Alberto Martín Larrea León**, quien aceptó el inicio del trámite de extradición simplificada o voluntaria para el cumplimiento de su condena por los delitos de maltrato en el ámbito familiar, violación sexual, lesiones y omisión de asistencia familiar, en perjuicio de Erika Faviola Castro Romero, solicitada por las autoridades judiciales de la República Italiana.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

Antecedentes del caso

Primero. Del cuaderno de extradición se tiene lo siguiente:

- 1.1** Notificación Roja de la Interpol número A-8384/8-2019, del primero de agosto de dos mil diecinueve, en la que se señalaba que el ciudadano Alberto Martín Larrea León estaba prófugo y buscado para un proceso penal.
- 1.2** Oficio número 11348-2019-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA-DEPINBCP, del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, por el cual se puso a disposición y se comunicó que el día de la fecha, a las 12:30 horas, aproximadamente, se intervino al ciudadano peruano Alberto Martín Larrea León, de cuarenta y nueve años de edad, en inmediaciones de la avenida Manuel

Olgúin, frente a la Universidad de Lima, por encontrarse sujeto a notificación roja internacional.

- 1.3** En consecuencia, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se realizó la audiencia de detención preventiva con fines de extradición, en la que el extraditable, luego de conferenciar con su abogado defensor, señaló que se acogía a la extradición simplificada.
- 1.4** Mediante la resolución del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó la detención preventiva de Alberto Martín Larrea León por el plazo que no excedería de sesenta días, sin perjuicio de que dentro de dicho término el país requirente presentara el pedido formal de extradición conforme a ley.
- 1.5** El treinta de octubre de dos mil diecinueve el Vigésimo Octavo Juzgado Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima dio por concluido el procedimiento, dada la anuencia del reclamado, por lo que remitió el expediente de extradición a la Corte Suprema.
- 1.6** El catorce de noviembre de dos mil diecinueve la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emitió resolución consultiva declarando procedente la solicitud de extradición pasiva simplificada.
- 1.7** En mérito a ello, mediante el Oficio número 27-2019-SG-CS-PJ, del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se remitió el cuaderno respectivo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 1.8** Mediante el Acuerdo número 18-2021/COE-TPC, emitido por la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se devolvieron los actuados a la Corte Suprema señalando lo siguiente:

- a. El catorce de enero de dos mil veinte la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remitió al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la solicitud de extradición formal presentada por las autoridades italianas el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.
- b. De la solicitud formulada por las autoridades italianas que fue incorporada a los antecedentes luego de que la Corte Suprema emitiera la respectiva resolución consultiva, se advirtió que los delitos por los cuales el reclamado es requerido son los siguientes: **i)** maltrato familiar (artículos 572 y 61, numeral 2 quinquies, del Código Penal italiano), **ii)** violación sexual y lesiones personales (artículos 609 bis, 582, 585 y 576, numeral 5, de la acotada norma) y **iii)** omisión de asistencia a la familia (artículo 570, párrafos 1 y 2, de la norma referida).
- c. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al emitir la resolución consultiva, señaló que los hechos por los cuales fue hallado responsable el reclamado constituyen los siguientes delitos en la legislación peruana: **i)** violación sexual, previsto en el artículo 170 del Código Penal, y **ii)** omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 de la citada norma. Se omitieron los delitos de maltrato en el ámbito familiar y de lesiones, que fueron también materia de solicitud de extradición.
- d. Asimismo, la mencionada Sala Suprema, en la parte considerativa de la resolución consultiva, declaró procedente la solicitud de extradición por delitos sexuales y de maltrato, lo cual difería con la parte resolutive.

- e. Por tales motivos, el cuaderno fue devuelto al Poder Judicial para que procediera conforme a sus atribuciones, a fin de esclarecer las observaciones señaladas.

1.9 Este Supremo Tribunal, mediante el decreto del veinte de diciembre de dos mil veintiuno, programó la vista de la causa para la presente fecha. Examinada, deliberada y votada esta, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 523-A del Código Procesal Penal.

Sobre la extradición

Segundo. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común por otro Estado requirente o solicitante en virtud de un tratado o, a falta de este, en aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente.

Tercero. En el presente caso, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República Italiana se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países en la ciudad de Roma, vigente desde el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete. Según este tratado, procede la extradición por los delitos sancionados en la legislación de los Estados con una pena privativa de libertad cuya duración mínima sea al menos de un año; además, si la extradición es solicitada para la ejecución de una o más condenas, la duración de la pena total aún

por cumplirse debe ser superior a los seis meses desde el momento en que se recibe la solicitud.

Cuarto. Considerando la existencia de un Tratado de Extradición, de conformidad con el inciso 2 del artículo 508 del Código Procesal Penal, las normas de derecho interno sirven para su interpretación y se aplican en todo lo que no disponga el tratado. En este caso, desde el artículo 516 hasta el 524 del acotado código, entre otras disposiciones, se regula la extradición pasiva, según la cual un Estado es requerido para extraditar a una persona.

Quinto. El artículo 521-A del Código Procesal Penal regula la audiencia de control de detención con fines de extradición de la siguiente manera: **i)** una vez detenido el reclamado, dentro del plazo de veinticuatro horas o en el término de la distancia, debe ser puesto a disposición del Juzgado competente con comunicación a la Fiscalía de la Nación, el fiscal provincial y el funcionario diplomático y/o consular del Estado requirente; **ii)** el juez, dentro de las setenta y dos horas, realiza una audiencia de control de la detención con la participación del reclamado, su defensor, el fiscal competente y el representante que acredite la misión diplomática; durante la audiencia, el reclamado es informado sobre los motivos de su detención, los derechos que le asisten y la posibilidad de acogerse a la extradición simplificada, conforme al artículo 523-A; la audiencia se instala con los que asistan y tiene carácter de inaplazable; **iii)** el juez resuelve en audiencia la medida de coerción personal que corresponda al caso; de dictarse detención preventiva con fines de extradición, esta no puede extenderse más allá del plazo razonable, y **iv)** contra el auto de detención preventiva con fines de extradición

procede el recurso de apelación, que puede ser interpuesto en el plazo de tres días de notificada la decisión.

Sexto. El artículo 523-A del Código Procesal Penal regula la extradición simplificada o voluntaria, la cual procede previo consentimiento libre y expreso del reclamado a ser extraditado por el delito materia de pedido, caso en el cual no es necesario recibir la demanda de extradición. En este caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento y la Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición y, en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de ley.

Análisis de la extradición pasiva

Séptimo. En atención a lo anotado, corresponde evaluar si se cumple con los presupuestos para acceder a la extradición pasiva del ciudadano peruano Alberto Martín Larrea León.

Octavo. En un caso de extradición pasiva con procedimiento simplificado, si bien la norma interna faculta a este Supremo Tribunal para dictar la resolución consultiva sin trámite alguno, ello no lo exime de verificar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman.

8.1 Conforme obra en el acta de notificación de detención del requerido, este fue detenido el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y puesto a disposición del Juzgado el mismo día; por lo tanto, se cumple con lo previsto en el artículo 521-A del Código Procesal Penal al haberse comunicado la detención del reclamado dentro de las veinticuatro horas y porque la audiencia

de control de detención se realizó dentro del término de las setenta y dos horas establecidas en la norma en mención, y se llevó a cabo con la presencia del representante del Ministerio Público, el reclamado y su defensa técnica; además, se le consultó al detenido su voluntad de acogerse a la extradición simplificada, que se encuentra regulada en el artículo 523-A del código acotado, la cual fue aceptada por aquel.

Noveno. Con relación a los hechos incriminados, se tiene lo siguiente:

- a. Alberto Martín Larrea León maltrataba a su esposa y conviviente, Erika Faviola Castro Romero. La sometía a continuas agresiones físicas y verbales incluso en presencia de sus hijos. También la insultaba y la amenazaba de muerte ("¡Zorra, puta de mierda, ya verás lo que te haré esta noche, maldita desgraciada!"). La humillaba escupiéndole en la cara y diciéndole que era de su propiedad. La golpeaba poniéndole las manos al cuello, con patadas y puñetes, y tiraba de sus cabellos. El tres de julio de dos mil quince le causó lesiones en el cuello con pronóstico de recuperación de seis días. Estos hechos ocurrieron en Génova desde el dos mil dos hasta el mes de octubre de dos mil quince.

Infracción prevista en los artículos 572 y 61, numeral 2 quinquies, del Código Penal italiano.

- b. Con actos ejecutivos del mismo plan criminal, repetidamente realizaba, empleando violencia, actos sexuales con Erika Faviola Castro Romero. Contra su voluntad la besaba, le pegaba con la mano abierta en el cuello y el pecho, la tomaba y la retenía por el cabello, golpeaba su cabeza contra un mueble y la agarraba de la garganta en el intento de abrirle con fuerza las piernas (mientras la mujer oponía una fuerte resistencia pegándole puñetes en la

cabeza y tirando patadas con fuerza). Con estas conductas le causó lesiones con pronóstico de recuperación de seis días. Este hecho ocurrió en Génova el tres de julio de dos mil quince.

Infracción prevista en los artículos 609 bis, 582, 585 y 576, numeral 5, del Código Penal italiano.

- c. Teniendo una conducta contraria a la moral de la familia, Alberto Martín Larrea León abandonaba el domicilio doméstico sustrayéndose de las obligaciones de asistencia inherentes a la responsabilidad de padre y de pareja, y hacía faltar a su hijo menor y a su esposa los medios de subsistencia. Esto ocurrió en Génova desde el mes de octubre de dos mil quince, de manera permanente.

Infracción prevista en el artículo 570, párrafos 1 y 2, del Código Penal italiano.

Décimo. De esta forma, se verifica que la justicia ordinaria italiana requiere la presencia de Alberto Martín Larrea León para el cumplimiento de la pena de seis años impuesta en la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil diecisiete por el Tribunal de Primera Instancia de Génova, confirmada mediante la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve por el Tribunal de Apelación de Génova, y que adquirió firmeza el seis de abril de dos mil diecinueve, por los delitos de maltrato en el ámbito familiar, violación sexual, lesiones y omisión de asistencia familiar, en agravio de Erika Faviola Castro Romero.

Undécimo. La conducta ilícita atribuida al requerido se encuentra tipificada en la República Italiana según los artículos 572, 61 (numeral 2 quinquies), 609 bis, 582, 585, 576 (numeral 5) y 570 (párrafos 1 y 2) del Código Penal italiano; y, en el Perú, se subsumiría en los artículos 122, 122-B

(primer párrafo), 149 y 170 del Código Penal. En consecuencia, se tendría por superado el principio de la doble incriminación.

Duodécimo. En cuanto a la prescripción de la acción penal de los delitos por los que es requerido, la sentencia adquirió firmeza el seis de abril de dos mil diecinueve, fecha desde la cual se cuenta el plazo de prescripción; por lo tanto, la acción penal no ha prescrito.

Decimotercero. Por otro lado, el ilícito por el que se encuentra requerido el extraditable es considerado un delito común y no político, pues se halla tipificado en la legislación ordinaria de ambos países. El hecho incriminado se produjo en territorio italiano; por ello, dicho Estado tiene la competencia para su procesamiento.

Decimocuarto. Dicho todo ello, se advierte que la Sala Penal Transitoria, al emitir la resolución consultiva del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, no emitió pronunciamiento respecto a los delitos de maltrato familiar y lesiones señalados en la solicitud formal de extradición, los cuales fueron referidos también como parte de los hechos en la notificación de alerta roja (base sobre la cual el ciudadano Alberto Martín Larrea León manifestó su conformidad con la extradición).

Decimoquinto. En consecuencia, al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación del sometimiento voluntario para la incoación del trámite de la extradición simplificada, cabe aprobarla sin más trámite, toda vez que se cumplieron los presupuestos mínimos que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República Italiana, y es conforme a las obligaciones internacionales detalladas en el considerando primero.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. INTEGRARON** la resolución consultiva del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se declaró procedente la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado del ciudadano **Alberto Martín Larrea León**, formulada por las autoridades judiciales de la República Italiana para el cumplimiento de su condena por los delitos de maltrato en el ámbito familiar, violación sexual, lesiones y omisión de asistencia familiar, en agravio de Erika Faviola Castro Romero.
- II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA